



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Radicado.</b> 19001233300420140023801  |
| <b>Demandante.</b> Astrid Agredo Idrobo   |
| <b>Demandado.</b> Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros.  |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Abril 21 de 2017  |
| <b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO   |
| <b>Descriptor.</b> Régimen para la liquidación de cesantías.  |
| <b>Restrictor 1.</b> Liquidación de cesantías de docente territorial / Liquidación con retroactividad.  |
| <b>Restrictor 2.</b> Docente municipal/Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993.  |
| <b>Tesis 1.</b> Si bien en 1997 a la actora se le incorporó a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica.   |
| <b>Tesis 2.</b> Se desprende que la docente fue incorporada con recursos propios del municipio y su situación administrativa no varió durante su vida laboral, razón por la cual su vinculación siempre fue municipal.  |
| <b>Tesis 3.</b> El carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos, por ello, la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993. |
| <b>Tesis 4.</b> La vinculación municipal de la docente fue anterior al 31 de diciembre de 1996, por lo que le asiste el régimen retroactivo de cesantías.   |
| <b>Resumen del caso.</b> Docente que estuvo vinculada laboralmente por el municipio de El Tambo, solicita se ordene el pago de cesantía de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores percibidos.  |
| <b>Problema jurídico.</b> Determinar si las cesantías de la docente deben liquidarse con el   |

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

régimen de liquidación con retroactividad, o si por el contrario le es aplicable el régimen anualizado.

**Decisión.** Confirma el acceso a pretensión de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad.

No le asiste legitimación en la causa material por pasiva a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y en ese sentido modifica la sentencia impugnada.

**Razón de la decisión.**

*En el sub examine aparece acreditado que la docente fue vinculada a través del Decreto 014 de 23 de enero de 1990, el cual fue realizado en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde de El Tambo (Cauca) y con cargo a dicho municipio, posesionada el 24 enero de ese mismo año.*

*Según se desprende de certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 16321, mediante decretos 096 de 31 de octubre de 1991 y 027 de 04 de marzo de 1995, la docente fue trasladada a diferentes centros educativos del municipio de El Tambo (Cauca), sin que reposen en el libelo dichos actos administrativos.*

*En igual certificado refiere que mediante Decreto 495 de 01 de junio de 1997, la docente fue incorporada a la Escuela Rural Mixta de Tamao del municipio de El Tambo (Cauca), sin que tampoco se encuentre en el expediente ese acto.*

*Igualmente se indica como observación lo siguiente: "SEGÚN BASE DE DATOS DE LA FIDUPREVISORA, SUMINISTRADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES PRESENTA RÉGIMEN DE ANUALIDAD CON VINCULACIÓN MUNICIPAL".*

*De acuerdo con la constancia suscrita por el Alcalde del municipio de El Tambo obrante a folio 13 del expediente, la señora Astrid Agredo Idrobo, prestó sus servicios al ente territorial desde el 24 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, para un total de tiempo de servicio de 12 años, 7 meses y 9 días.*

*Se observa entonces que si bien el 1997 hubo una incorporación a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica.*

*Además, en el acto administrativo aquí enjuiciado, se acepta que la señora tiene una vinculación municipal y ha laborado desde el 24 de enero de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2012, de manera continua.*

*Con base en lo anterior, se desprende que la docente fue incorporada con recursos propios del municipio y su situación administrativa no varió durante su vida laboral, razón por la cual su vinculación era municipal.*

*Lo anterior, por cuanto el carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos.*

*En ese orden de ideas, al estar acreditada la vinculación como docente del orden territorial antes de 1996, comparte la Sala la posición de instancia en el sentido que la liquidación de*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

*las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993.*

**Nota de Relatoría.** *Se trata de una sentencia reiteradora de posición. Sobre el descriptor: Régimen para la liquidación de cesantías y restrictor: Liquidación de cesantías de docente territorial/Liquidación con retroactividad, puede verse en el mismo sentido sentencia del 11 de mayo de 2016. En el caso se analizó la vinculación de la actora al ramo docente la cual fue en el orden territorial y antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996 (31 de diciembre de 1996). La accionante pretendió la nulidad parcial del acto administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que liquidó sus cesantías parciales con el régimen anualizado. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le reconozca, liquide y pague las cesantías con el régimen de retroactividad. Se declaró la nulidad parcial del respectivo acto administrativo, expedido por la Secretaría de Educación del Cauca en representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto para la liquidación de las cesantías, no aplicó el régimen de retroactividad. A título de restablecimiento del derecho, se ordenó corregir la historia laboral de la accionante indicando que el régimen de cesantías aplicable es de liquidación con retroactividad por conservar el carácter de docente territorial y pagar la diferencia que dejó de reconocer e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Rosalba Ordóñez López vs Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 2 de 2016, título 4 del Tribunal Administrativo del Cauca.*



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo**

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

**SENTENCIA No. 073**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cauca, contra la Sentencia No. 058 de 15 de

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

marzo de 2016, proferida oralmente por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones de la demanda.

## **I.- ANTECEDENTES.**

### **1.1.- Demanda.<sup>1</sup>**

La señora ASTRID AGREDO IDROBO instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02294 de 10 de diciembre de 2013.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de cesantía de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores percibidos.

### **1.2.- Supuestos fácticos.**

En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones de la actora:

Aduce se vinculó a la educación pública como docente a través de decreto expedido por el Alcalde de El Tambo, posesionándose el 24 de enero de 1990.

Que mediante Resolución No. 02294 de 2013, notificada el 30 de diciembre de ese año, se le reconoció cesantías parciales las cuales fueron liquidadas anualmente.

Manifiesta que el 29 de abril de 2014, se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la aplicación del régimen retroactivo de cesantías.

### **1.3.- La oposición.**

#### **1.3.1.- Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-<sup>2</sup>.**

Contestó de manera extemporánea.

#### **1.3.2.- Departamento del Cauca<sup>3</sup>.**

Contestó de manera extemporánea.

### **1.4.- La sentencia apelada.<sup>4</sup>**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial celebrado el 15 de marzo de 2016, dictó sentencia en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 8-15 y adición de la demanda folio 41-98 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 91- C. Ppal.

<sup>3</sup> Folio 46-67 C. Ppal.

<sup>4</sup> Folio 187- C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Después de analizar el régimen especial prestacional del magisterio, el Juez de conocimiento encontró acreditado que la actora fue vinculada al municipio de El Tambo (Cauca), el 23 de enero de 1990; por lo tanto, al haber ingresado antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993, le es aplicable el régimen correspondiente a los empleados del orden territorial.

Por lo anterior, consideró que era desacertado la aplicación del artículo 15 de la Ley 92 de 1989, razón por la cual sus cesantías debían liquidarse con retroactividad, configurándose una causal de nulidad del acto por infracción en las normas que debía fundarse.

En ese orden, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconociera y pagara las cesantías de la actora con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio.

## **1.5.- El recurso de apelación**

### **1.5.1.- Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura<sup>5</sup>**

La apoderada del ente territorial, inconforme con la decisión, impetró recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pretendiendo su revocatoria, al considerar que si bien por disposición legal la Secretaría de Educación y Cultura interviene en el trámite y suscripción del acto administrativo, lo hace en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no están legitimados en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Después de realizar un recuento jurisprudencial sobre la legitimación en la causa, solicita se exonere de las condenas impuestas a la entidad.

### **1.5.2.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>6</sup>**

La defensa del FOMAG realizó consideraciones respecto de la sanción por pago tardío de las cesantías, lo que no guarda relación con el objeto de la presente *litis*.

## **1.6.- Actuación en segunda instancia.**

Por auto del 18 de octubre de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las entidades accionadas<sup>7</sup>, y por auto del 07 de diciembre de 2016, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días<sup>8</sup>.

La **parte demandante** señaló que el Consejo de Estado ha indicado que existen tres sistemas de liquidación de cesantías de los empleados territoriales y que el régimen aplicable a los servidores públicos del nivel territorial corresponde al régimen de cesantías retroactivas.

Que además, esta Corporación fijó precedente frente dicha tema de cesantías retroactivas a favor de los docentes territoriales y nacionalizados vinculados con

---

<sup>5</sup> Folio 122131 *ibidem*

<sup>6</sup> Folio 132-134 C. Ppal.

<sup>7</sup> Folio 3 C. Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Folio 12 *ibidem*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

anterioridad al 30 de diciembre de 1996, por cuanto pertenecen al régimen de los empleados del orden territorial.

La **parte demandada** y la **Representante del Ministerio Público** no se pronunciaron en esta fase procesal.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con la previsión del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta Sala de decisión, actuando como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos de la apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso.

### **2.2.- Caducidad.**

El literal c) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra como regla general, que los actos administrativos deben ser enjuiciados dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

Se discute aquí si la docente ASTRID AGREDO IDRIBO tiene derecho a la liquidación de sus cesantías con el sistema de retroactividad, enjuiciándose la Resolución No. 02294-12-2013 que data del 10 de diciembre de 2013 y fue notificada el 30 de diciembre de 2013.<sup>9</sup>

En principio entonces, contaba la parte interesada hasta el 01 de mayo de 2014 para entablar la demanda.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 29 de abril de 2014, suspendiendo el término por tres (03) días. La constancia de fracaso de la audiencia de conciliación se expidió el 12 de junio de 2014<sup>10</sup> y la demanda se presentó ese mismo día<sup>11</sup>.

De acuerdo con el anterior recuento, en el presente asunto no se ha configurado la caducidad del medio de control.

### **2.3.- El problema jurídico.**

Le corresponde al Tribunal determinar si debe ser revocado el fallo proferido oralmente el 15 de marzo de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se accedió a las pretensiones de la demanda.

En esa medida, se analizará si los actos demandados se hallan viciados de nulidad y si hay lugar a expulsarlos del mundo jurídico con el consecuente restablecimiento del derecho, para lo cual se abordará el desarrollo normativo y jurisprudencial que rodea las cesantías de los docentes, así como la valoración probatoria en el caso concreto.

---

<sup>9</sup> Folio 5-7 y reverso. C. Ppal.

<sup>10</sup> Folio 17-18 C. Ppal.

<sup>11</sup> Folio 28-29 *ibidem*.

## 2.4. Del régimen de cesantías en el ramo docente.

Las cesantías son una prestación unitaria a favor de los trabajadores y a cargo del empleador, que tiene por objeto cubrir eventualmente la cesación del empleo (si son definitivas) o satisfacer necesidades de capacitación y vivienda (cuando son parciales).

La Ley 91 de 1989 creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación encargada del pago de las prestaciones de los docentes afiliados, entre ellas las cesantías, recursos administrados por una sociedad fiduciaria que en la actualidad es la Fiduciaria La Previsora –FIDUPREVISORA S.A.-.

Dicha ley definió las tres categorías de docente, así:

*“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

*3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. (...)”*

Debe decirse que las prestaciones sociales de los docentes **nacionales** como **nacionalizados** están regulados en la Ley 91 de 1989<sup>12</sup>, según se desprende del contenido del artículo 4º:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.*

En el párrafo del artículo 2º previó que las prestaciones sociales del personal **docente nacionalizado causadas hasta la fecha de su promulgación**, se seguirían reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975:

*“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

---

<sup>12</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

(...)

*Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975”.*

En el numeral 1° del artículo 15, dispuso frente al régimen prestacional:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

Específicamente respecto de las cesantías, el numeral 3° del artículo en cita, reza:

*“3.- Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.*

De otro lado, los **docentes territoriales** son aquellos que fueron nombrados por los municipios, departamentos y distritos mediante facultades propias y **con cargo a sus propios recursos**; de ahí que, si no surge un nuevo nombramiento que varíe sus condiciones continuarán rigiéndose por la normatividad de la entidad territorial.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Así las cosas, como puede observarse la Ley 91 de 1989 no reguló lo relacionado con las cesantías de los docentes territoriales; respecto de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 estableció una especie de *transición normativa*; y para aquellos docentes nombrados a partir del 1º de enero de 1990 (nacionales y nacionalizados) dispuso que serían regidos por las preceptivas aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Entonces, en virtud del proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados quedaron reguladas en la Ley 91 de 1989. De esta manera, (i) los educadores nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales nombrados con cargo a sus recursos propios mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, siempre y cuando no hubiere variaciones en la autoridad nominadora (origen de los recursos o presupuesto); y (ii) los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Significa lo anterior que las cesantías de los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se rigen por el sistema de retroactividad, al igual que los docentes territoriales nombrados antes del 31 de diciembre de 1996, siempre y cuando conserven el tipo de vinculación. En tanto que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 nombrados con cargo a la Nación rige un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses.

A continuación se explicará con más detalle cada uno de los sistemas.

#### **2.4.1- Del régimen de cesantías retroactivo.**

El régimen de liquidación de cesantías por retroactividad, implica que las cesantías se liquidan con base en el último salario devengado por el trabajador, multiplicado por el número de años que trabajó, suma que se entrega al momento del retiro o de la terminación del vínculo laboral. Si hay modificaciones a ese salario en los últimos tres meses de trabajo, se hace el reconocimiento con base en el promedio de lo recibido en el último año de trabajo.

La Ley 60 de 1993<sup>13</sup>, vigente a partir del 12 de agosto de ese año, consagró en el artículo 6<sup>14</sup> que las prestaciones sociales de los **docentes con vinculación** departamental, distrital y **municipal continuarían** gobernándose por el régimen vigente en la respectiva entidad territorial.

De ahí que, en el nivel territorial el auxilio de cesantías continuó bajo los lineamientos de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, normas que consagran su pago en forma retroactiva.

---

<sup>13</sup> “por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

<sup>14</sup> “(...) El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

De un lado, la Ley 6 de 1945<sup>15</sup> en el artículo 17<sup>16</sup> dispuso a favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, entre otras prestaciones, un auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Tal prerrogativa (cesantías y las demás prestaciones sociales allí previstas) se hizo extensiva en virtud del artículo 1<sup>17</sup> del Decreto 2767 de 1945 a los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios.

Y luego, el artículo 1<sup>18</sup> de la Ley 65 de 1946<sup>19</sup> extendió las cesantías a los trabajadores del orden territorial y a los particulares.

En 1947, el Presidente de la República profirió el Decreto 1160<sup>20</sup>, que en el artículo 2<sup>21</sup> reiteró lo dispuesto en normas anteriores.

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994<sup>22</sup>, Ley General de la Educación, dispuso que las prestaciones sociales de los docentes se regirían por dicha ley, así como por las leyes 91 de 1989 y 60 de 1993:

*“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

---

<sup>15</sup> “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

<sup>16</sup> “Artículo 17º.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942. (...)”

<sup>17</sup> “Con las solas excepciones previstas en el presente Decreto, los empleados y obreros al servicio de un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio tienen derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la ley 6ª de 1945”.

<sup>18</sup> “Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1o. de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley”.

<sup>19</sup> “por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”.

<sup>20</sup> “sobre auxilio de cesantía”.

<sup>21</sup> “Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado”.

<sup>22</sup> “Por la cual se expide la ley general de educación”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.*

*En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.*

Por su parte, el Decreto 196 de 1995<sup>23</sup> reglamentó el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, señalando:

*“Artículo 5º.- **Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.** Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. **A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación** y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los **convenios interadministrativos** a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.*

*Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan”. (Destaca la Sala).*

El Decreto 1919 de 2002<sup>24</sup>, señaló en su artículo 3º, que “los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000”.

En la actualidad el régimen retroactivo de cesantías en el ramo docente se aplica únicamente a los educadores nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y a los de vinculación territorial anterior al 31 de diciembre de 1996, que conserven ese tipo de nombramiento.

#### **2.4.2- Del régimen anualizado de cesantías.**

Consiste en que **anualmente el empleador paga al trabajador las cesantías** devengadas con la consignación en la administradora de cesantías –de elección del trabajador- antes del 14 de febrero de cada año.

---

<sup>23</sup> “por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”.

<sup>24</sup> “Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

En el sector privado este régimen se instituyó mediante la Ley 50 de 1990<sup>25</sup>; mientras que en el sector público fue la Ley 344 de 1996 la que desmontó el sistema de retroactividad.

Con el objeto de racionalizar el gasto público el Congreso de la República expidió la Ley 344 de 1996, cuyo artículo 13<sup>26</sup> creó y estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de su publicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44<sup>27</sup>.

La referida ley fue publicada en el Diario Oficial N° 42.951 del 31 de diciembre de 1996, por lo que las personas que se vinculen **a partir** de esa fecha a los órganos y entidades estatales (servidores públicos del nivel nacional, departamental, distrital o municipal) tendrán el régimen anualizado de cesantías, exceptuando al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Se deja además a salvo los derechos convencionales y lo estipulado en la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, podría decirse que el régimen de liquidación anual de cesantías se universalizó a partir del 31 de diciembre 1996, con corte a 31 de diciembre de cada año, debiéndose liquidar a favor del servidor público la prestación en forma definitiva por el año completo o la fracción laborada, salvo que la relación de trabajo termine en una fecha diferente.

El Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 (liquidación de la cesantía anualizada) por medio del Decreto 1582 de 1998<sup>28</sup>, disponiendo en su artículo 1°:

*“El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

---

<sup>25</sup> “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

<sup>26</sup> “ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 3o. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

<sup>27</sup> “Artículo 44°.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 60 de 1993, la Ley 181 de 1995 y la Ley 99 de 1993; deroga el literal [b\)](#) y el [parágrafo](#) del artículo 27 y el [parágrafo 2](#) del artículo 221 y el aporte del Presupuesto General de la Nación a que hace referencia el inciso 2 del artículo 258 de la Ley 100 de 1993”.

<sup>28</sup> “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

*Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998”.*

Precisamente el Consejo de Estado<sup>29</sup>, en relación con el auxilio de cesantías, ha señalado que existen tres sistemas de liquidación, a saber:

*“i) **Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses.** Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es **aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996;** ii) **De liquidación definitiva anual** y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual **incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998;** y por último iii) el **Sistema del Fondo Nacional de Ahorro** el cual rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación”. (Negrilla fuera del texto).*

No sobra recordar que mediante el Decreto N° 3118 de 1968<sup>30</sup> se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableciendo en el capítulo IV una forma de liquidación anual de cesantías para sus afiliados.

En ese orden de ideas, en el ramo docente es posible que en la actualidad algunos educadores conserven el régimen retroactivo de cesantías, mientras que otros se rijan por el régimen anualizado establecido en la Ley 344 de 1996; ello dependerá de la fecha y tipo de vinculación laboral.

## **2.5.- El caso concreto.**

Se contrae a determinar si las cesantías de la docente ASTRID AGREDO IDROBO deben liquidarse con el régimen de liquidación con retroactividad, o si por el contrario le es aplicable el régimen anualizado.

### **- Régimen de cesantías aplicable a la docente.**

Si bien en el recurso de alzada la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hace alusión a supuestos normativos y fácticos diferentes a los que se plantean en el presente proceso, por lo que en un principio esta Corporación debería abstenerse de realizar cualquier tipo de análisis al respecto; lo cierto es que a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva que le asiste a la entidad, se analizará el régimen de cesantías aplicable a la demandante.

---

<sup>29</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 10 de febrero de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado Interno: 0088-10

<sup>30</sup> “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

En el *sub examine* aparece acreditado que la docente fue vinculada a través del Decreto 014 de 23 de enero de 1990, el cual fue realizado en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde de El Tambo (Cauca) y con cargo a dicho municipio, posesionada el 24 enero de ese mismo año<sup>31</sup>.

Según se desprende de certificado de Historia Laboral Consecutivo No. 16321, mediante decretos 096 de 31 de octubre de 1991 y 027 de 04 de marzo de 1995, la docente fue trasladada a diferentes centros educativos del municipio de El Tambo (Cauca), sin que reposen en el libelo dichos actos administrativos.<sup>32</sup>

En igual certificado refiere que mediante Decreto 495 de 01 de junio de 1997, la docente fue incorporada a la Escuela Rural Mixta de Tamao del municipio de El Tambo (Cauca)<sup>33</sup>, sin que tampoco se encuentre en el expediente ese acto.

Igualmente se indica como observación lo siguiente: “SEGÚN BASE DE DATOS DE LA FIDUPREVISORA, SUMINISTRADA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES PRESENTA RÉGIMEN DE ANUALIDAD CON VINCULACIÓN **MUNICIPAL**”.

De acuerdo con la constancia suscrita por el Alcalde del municipio de El Tambo obrante a folio 13 del expediente, la señora Astrid Agredo Idrobo, prestó sus servicios al ente territorial desde el 24 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2002, para un total de tiempo de servicio de 12 años, 7 meses y 9 días.

Se observa entonces que si bien el 1997 hubo una incorporación a otro centro educativo, no se trató de una nueva vinculación por lo que no dejó de tener el carácter de territorial, como la misma entidad demandada lo certifica.

Además, en el acto administrativo aquí enjuiciado, se acepta que la señora tiene una vinculación municipal y ha laborado desde el 24 de enero de 1990 hasta el 30 de diciembre de 2012 de manera continua<sup>34</sup>.

Con base en lo anterior, se desprende que la docente fue incorporada con recursos propios del municipio y su situación administrativa no varió durante su vida laboral, razón por la cual su vinculación era municipal.

Lo anterior, por cuanto el carácter territorial de un docente lo determina el ente estatal que expidió el acto administrativo de nombramiento y el presupuesto con el cual se realizan los pagos<sup>35</sup>.

En ese orden de ideas, al estar acreditada la vinculación como docente del orden territorial antes de 1996, comparte la Sala la posición de instancia en el sentido que la liquidación de las cesantías debe efectuarse con fundamento en el régimen de retroactividad previsto en la Ley 6 de 1945 artículo 17, el Decreto 1160 de 1947 y la Ley 60 de 1993.

#### **- De la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación y Cultura**

---

<sup>31</sup> Folio 3-4 C. Ppal.

<sup>32</sup> Folio 8-9 C. Ppal.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> Folio 5 C. Ppal.

<sup>35</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.”

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Aunque en el acto administrativo demandado, se aduzca que el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, actúa en uso de sus atribuciones legales, no puede entenderse con ello que actúa en nombre propio.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la Ley 962 de 2005, se establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el o la peticionaria.

A pesar de su intervención, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>36</sup> y artículos 5 de la Ley 91 de 1989<sup>37</sup>, le atribuyeron la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, que se encontraran adscritos al fondo, como es el caso.

Máxime lo anterior, cuando en el artículo segundo del acto administrativo enjuiciado se indica que el pago de la prestación estará a cargo de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria a la docente.<sup>38</sup>

En ese orden de ideas, es claro que no le asiste legitimación material en la causa por pasiva a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y en esa medida se modificará la sentencia impugnada.

#### **- Conclusión**

Se encontró acreditada la vinculación municipal de la señora Astrid Agredo Idrobo anterior a 31 de diciembre de 1996, por lo que le asiste el régimen retroactiva de cesantías.

No le asiste legitimación en la causa material por pasiva a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, y en ese sentido se modificará la sentencia impugnada.

#### **2.5.- Costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

---

<sup>36</sup> **“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

<sup>37</sup> **“Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)”

<sup>38</sup> Folio 7 C. Ppal.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.*

Como quiera que se modificará la sentencia impugnada, esta Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda de instancia.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la Sentencia No. 058 de 15 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

*“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura.*

*SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 02294 del 10 de diciembre de 2013, proferido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, que negó el reconocimiento del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad .*

*En consecuencia:*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a:*

*- RECONOCER Y PAGAR a la señora ASTRID AGREDO IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.174 de Popayán, las cesantías liquidadas con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los últimos 3 meses), computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios. Al anterior reconocimiento, deberá ser deducido lo que le haya sido cancelado a la actora, por concepto de liquidación de cesantías, ya sea parciales o definitivas bajo el régimen de anualidad.*

*CUARTO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 195 de la Ley*

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2014-00238-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ASTRID AGREDO IDROBO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

*1437 de 2011, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibídem.*

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas de segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO      NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**